



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Bogotá, 28 de junio de 2016

Ref.: Expediente N°: 52001-23-33-000-2016-00097-01
Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Asunto: sentencia de tutela de segunda instancia

La Sala decide la impugnación presentada por la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contra la sentencia del 17 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, que resolvió:

Primero: Extender los efectos de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2016, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño –Sala Disciplinaria- M.P. Dra. Gloria Alcira Robles Correal, expediente N° 520011102000-2016-000-020-00, sentencia que surte efectos sobre la accionante MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, en razón a los efectos *inter comunis* allí ordenados.
(...)¹.

¹ Folio 200 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de tutela, Mónica Giovanna Rodríguez Díaz pidió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos, y de los principios de confianza legítima, buena fe y respeto por el acto propio, que estimó vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

(...)

Que se ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que una vez conformado y en firme el registro de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 20 para funcionarios de la Rama Judicial, convocada mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, se disponga que el mismo surta efectos con respecto a todos los cargos de categoría circuito de las especialidades civil y laboral y en consecuencia se me permita ejercer el derecho de opción de sede, además de los cargos de jueces y juezas civiles del circuito con conocimiento de procesos laborales, a los que corresponden a jueces y juezas civiles del circuito de ejecución de sentencias, jueces y juezas civiles del circuito especializado en restitución de tierras y jueces y juezas laborales del circuito².

2. Hechos

De la demanda, se destacan los siguientes hechos relevantes:

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante

² Fl. 11.

convocatoria 20 de 2012, regulada por el Acuerdo PSAA11-9135 del 12 de enero de 2012, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales.

Que la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz se inscribió a esa convocatoria y que, a la fecha, la etapa de selección se agotó y, por ende, solo falta la conformación del registro de elegibles.

Que algunos de los aspirantes de la convocatoria 20, entre los que se encuentra la actora, le solicitaron a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que, una vez en firme el registro de elegibles de esa convocatoria, se permitiera a los aspirantes inscritos escoger, además del cargo de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, cargos de jueces del circuito, de ejecución de sentencias, de restitución de tierras y laborales.

Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante oficio CJOF115-3871 del 2 de diciembre de 2015, no accedió a dicha petición porque en la convocatoria 20 de 2012 se ofertó únicamente el cargo de juez civil que conoce de procesos laborales. Que, además, *«no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se encuentra en curso destinadas para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliara la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral»*³.

3. Argumentos de la tutela

³ Fl. 9.

De manera preliminar, Mónica Giovanna Rodríguez Díaz alegó que en materia de concursos de méritos la acción de tutela es el medio eficaz para la protección de derechos fundamentales, habida cuenta de que las demás acciones judiciales tardan mucho tiempo en decidirse.

En cuanto al fondo del asunto, la demandante sostuvo que la Unidad de Administración de Carrera Judicial vulneró los derechos invocados, por las razones que la Sala sintetiza así:

Que en el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 (que regula la convocatoria 20) se estableció que, a pesar de que, en principio, la convocatoria tenía como propósito proveer 70 cargos de juzgados civiles del circuito que conocen de procesos laborales (cargos que están previstos en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011) era posible que el registro de elegibles se utilizara para proveer cargos de otras especialidades, pero del mismo nivel y que, por ende, la Unidad de Administración de Carrera Judicial debe permitir que los concursantes ocupen esos cargos. Es decir: que los aspirantes de la convocatoria 20 (inscritos para jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales) también puedan ser elegidos como jueces civiles, de restitución de tierras y laborales.

Que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atenta desconoció el acto propio, pues en las convocatorias 17 y 18 defendió la tesis de que el cargo de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales se enmarcan en la especialidad civil y que, por ende, el registro de elegibles podía utilizarse para cualquiera de esos cargos. Pero que en la convocatoria 20 cambió de criterio y ahora estima que se trata de "especialidades diferentes" y que los concursantes que aspiraron al cargo de juez civil del circuito que conocen de

procesos laborales no pueden optar por cargos de juez laboral, juez civil, juez civil de ejecución y juez de restitución de tierras.

Que los aspirantes de la convocatoria 20 actuaron bajo la convicción de que, según las reglas de la convocatoria y la posición que había mantenido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrían optar por cualquiera de los cargos que estuvieran vacantes, siempre que pertenecieran al mismo nivel. Que, por eso, la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial atenta contra el principio de buena fe y confianza legítima.

Que, incluso, los requisitos para ocupar los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales son los mismos de juez civil del circuito o juez laboral del circuito y que, además, la prueba de conocimientos que se realizó en la convocatoria 20 de 2012 incluyó temas de derecho civil, procesal civil, comercial, agrario, procesal agrario, familia, laboral y procesal laboral. Que, por lo tanto, las personas que estén inscritas en el registro de elegibles de esa convocatoria pueden ocupar cualquiera de los cargos de juez del circuito.

4. Intervención de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (entidad demandada)

La directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial rindió el siguiente informe:

Aclaró que la acción de tutela es improcedente porque la demandante cuenta con las acciones de simple nulidad para cuestionar la legalidad del Acuerdo PSAA1-9135 de 2012, que regula la convocatoria 20 de 2012. Que, además,

en el proceso judicial puede pedir la suspensión provisional de ese acto, medida cautelar que es eficaz para la protección de derechos fundamentales.

Que, por otra parte, la tutela tampoco procede como mecanismo transitorio porque la demandante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Que la solicitud de amparo ni siquiera cumple el requisito de inmediatez, pues el acto cuestionado se expidió en el año 2012, esto es, hace 4 años. Que, incluso, si para determinar la oportunidad de la acción de tutela se tuviera en cuenta el acto que denegó la solicitud de la actora (sesión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 22 de enero de 2014) ya ha transcurrido más de un año.

En cuanto al fondo del asunto, la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial precisó que la convocatoria 20 se realizó únicamente para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales, mas no para cargos de igual categoría. Que, por lo tanto, una vez se conforme el registro de elegibles, se proveerán únicamente los cargos ofertados en la convocatoria 20.

Que, además, con el fin de garantizar la disponibilidad de personal para la provisión de vacantes, mediante convocatoria 22 de 2013, regulada por el Acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, se convocó a concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre los que se encuentran el de juez civil del circuito y juez laboral, que son los cargos que la demandante pretende que se provean con el registro de elegibles de la convocatoria 20.

Que, de hecho, en los últimos concursos de méritos se ha limitado el número de cargos objeto de la inscripción con el propósito de garantizar que el aspirante cumpla con el perfil específico del cargo ofertado.

Que, finalmente, no se vulneró el derecho a la igualdad, toda vez que la demandante no demostró que la Unidad de Administración de Carrera Judicial hubiese actuado de manera diferente frente a otro concursante de la convocatoria 20. Que tampoco se violó el derecho al debido proceso porque el concurso de méritos se adelantó conforme con las reglas fijadas en el Acuerdo PSAA1-9135 de 2012.

5. Sentencia impugnada

Por sentencia del 17 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, precisó que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, mediante sentencia del 9 de febrero de 2016, amparó los derechos fundamentales de uno de los concursantes de la convocatoria 20 y ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que *«una vez conformado el registro de elegibles en la Convocatoria No. 20 de 2012, se permita que los allí inscritos puedan optar además de las vacantes para “jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales” a los de “jueces civiles del circuito”, “jueces laborales del circuito”, “jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias” y “jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras”»*. Que, además, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció que esa decisión tenía efectos *inter comunis* sobre los demás concursantes de la convocatoria 20 de 2012 que hayan superado la etapa clasificatoria, lo que implica que ampara los derechos de todos los inscritos en la convocatoria 20.

El *a quo* estimó que, a pesar de que esa sentencia no estaba en firme, «*tampoco puede desconocerse que ya existe una decisión de fondo frente a las mismas pretensiones invocadas por la aquí accionante. Decisión que se extiende a la parte actora, en tanto dicha decisión contiene efecto inter comunis a todos los participantes de la Convocatoria N° 20 de 2012*»⁴.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño extendió los efectos de la sentencia del 9 de febrero de 2012 a la demandante, pues, según dijo, cumple los requisitos previstos en el ese fallo, esto es, superó la etapa clasificatoria de la convocatoria 20.

6. Impugnación

6.1. La directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial impugnó el fallo de tutela de primera instancia. Solicitó que se revocara y que, en su lugar, se denegara el amparo solicitado. Para el efecto, alegó que el fallo del 9 de febrero de 2016, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no se encuentra en firme porque fue objeto de impugnación y, por lo tanto, no es posible extender los efectos de esa decisión. Que, además, en ese proceso la Unidad de Administración de Carrera Judicial formuló incidente de nulidad, por no haberse tenido en cuenta la contestación a la demanda de tutela.

Adicionalmente, sostuvo que el Tribunal Administrativo de Nariño desconoció que la autoridad judicial competente para dictar fallos con efectos *inter comunis* es la Corte Constitucional, mas no los demás jueces de tutela, es decir, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño carece de

⁴ Fl. 199 (vuelto).

competencia para dictar la sentencia del 9 de febrero de 2016 con efectos *inter comunis* y, por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Nariño tampoco podía extender los efectos de esa decisión a la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

En cuanto al fondo del asunto, insistió en que se han cumplido las fases previstas en la convocatoria 20 y que, desde el momento de la inscripción, los concursantes sabían que los cargos ofertados eran los de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales y, por ende, no pueden pretender que se les permita optar para otros cargos, pues eso sería tanto como modificar las reglas de la convocatoria.

6.2. Mónica Giovanna Rodríguez Díaz también impugnó la sentencia del 17 de febrero de 2016. En concreto, alegó la sentencia de tutela de primera instancia es contradictoria porque *«por un lado acude al concepto de cosa juzgada para extender(le) los efectos de otro fallo, pero por otro lado establece que dicha cosa juzgada no se ha configurado en tanto el fallo cuyos efectos (le) hace extensivo no se encuentra en firme»*⁵.

Que, en realidad, en este caso no se configura la cosa juzgada y que, por lo tanto, la solicitud de amparo debe estudiarse de fondo, pues de ese modo se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia.

7. Intervenciones en el trámite de segunda instancia

7.1. Coadyuvancias a la solicitud de amparo

⁵ Fl. 246.

7.1.1. Pedro Alirio Quintero Sandoval, en calidad de aspirante de la convocatoria 20, coadyuvó las pretensiones de la demandante porque, según dijo, no existe justificación constitucional ni legal que les impida a los concursantes optar por cargos vacantes que resulten afines al que aspiran. Que, de hecho, ese fue el criterio que se acogió en las convocatorias 17 y 18, pues el registro de elegibles de esas convocatorias fue utilizado para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales, que fueron ofertados en la convocatoria 20.

Coincidió con la demandante en que las pruebas de conocimientos que se aplicaron y el curso de formación judicial incluyeron las especialidades de civil y laboral y, por ende, las personas que se encuentran en el registro de elegibles de la convocatoria 20 están habilitadas para ocupar cargos de juez del circuito en cualquiera de esas especialidades.

7.1.2. Fabián Enrique Yara Benítez, Laura Freidel Betancourt, Hernán A. Arango Castro, Álvaro Mauricio Muñoz Sierra, Isabel Cristina Torres Marín, Jhon Jairo Sánchez Jiménez, Beatriz Eugenia Uribe García, Carlos Andrés Velásquez Urrego, Nancy Simth Acevedo Suárez, Karen Elizabeth Jurado Paredes y Óscar Mauricio Sarmiento Guarín también coadyuvaron la solicitud de amparo presentada por la demandante y presentaron el mismo escrito de coadyuvancia. En concreto, pidieron que se tuvieran en cuenta las sentencias de tutela del 29 de noviembre de 2012, expediente 2012-00560-01, y del 14 de febrero de 2013, expediente 2012-01522-01, dictadas por esta Corporación, que habrían determinado que los jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales y los jueces civiles del circuito pertenecen a la misma categoría y que, por lo tanto, el registro de elegibles para el cargo de juez civil del circuito puede utilizarse para proveer

cargos de la misma especialidad, categoría y requisitos que se exigen para los jueces que conocen de asuntos laborales.

7.1.3. Carlos Andrés Lozano Arango, Yahir Armando Vega García, Sergio Escobar Hoíguín, José Luis Otero Hernández, Pilar Jiménez Ardila, Mónica Rodríguez Bravo, Rozelly Edith Paternostro Herrera, María Arrieta y José Alfredo Vallejo Goyes también coadyuvaron las pretensiones de la demandante y básicamente coincidieron con los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

7.2. Oposiciones a la solicitud de amparo

El señor **Juan Carlos Arteaga Caguasango**, en calidad de aspirante en la convocatoria 22 de 2013, se opuso al amparo solicitado por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz. Para el efecto, alegó:

Que las decisiones tomadas tanto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, como por el Tribunal Administrativo de Nariño vulneran los derechos fundamentales de los aspirantes de la convocatoria 22 de 2013 para los cargos de jueces civiles del circuito y jueces laborales del circuito, toda vez que no fueron vinculados al trámite de las acciones de tutela.

Que la acción de tutela interpuesta por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz es improcedente porque no cumple los requisitos de subsidiariedad ni de inmediatez. Que, en efecto, si la demandante no estaba de acuerdo con las reglas de la convocatoria 20, lo propio era que oportunamente ejerciera la acción de nulidad contra el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, mas no *«suponer que dicho acuerdo establecía la posibilidad de extender el futuro registro de elegibles a cargos distintos de los enunciados para el concurso convocado»*.

Que, de hecho, desde la fecha en que se expidió tal acuerdo han transcurrido más de cuatro años sin que la demandante hubiese ejercido la acción judicial procedente para extender el registro de elegibles a cargos distintos a los ofertados.

Que, en todo caso, las reglas de las convocatorias 17 y 18 y las de las convocatorias 20 y 22 son distintas, pues mientras en las primeras se permitió que los concursantes se inscribieran a varios cargos, en las segundas se limitó la inscripción a solo uno. Que, por eso, los participantes de las convocatorias 17 y 18 sí podían escoger otros cargos, pero que esa posibilidad se restringe para los concursantes de las convocatorias 20 y 22, pues solo se inscribieron a un cargo.

Que en la convocatoria 22, que se abrió para proveer, entre otros, los cargos de jueces civiles y jueces laborales del circuito, no se ofertaron vacantes de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales justamente porque hacen parte de la convocatoria 20 y que los cargos ofertados en la convocatoria 22 no pueden proveerse de listas de elegibles diferentes a las que resulten de dicha convocatoria, pues, de lo contrario, se desconocerían los derechos de los participantes de la convocatoria 22.

Que las pretensiones de la demandante desconocen las reglas de la convocatoria 20 que ofertó los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales. Que, según las reglas de la convocatoria, el registro de elegibles que se conforme en esa convocatoria solo sirve para proveer los cargos que se ofertaron para esos cargos o los demás que se creen con idénticas características y, por ende, no pueden aspirar a otros cargos para los que no concursaron. Que así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T 829 de 2012 y SU 446 de 2011.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en ejercicio de la facultad de regular los concursos de méritos, restringió la participación en la convocatoria 20 al cargo de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, mas no a cargos de otra naturaleza. Que, por lo tanto, *«a los estrictos términos allí indicados deben someterse quienes decidieron participar en ese acto de elección, sin que, entonces, pueda pretenderse por esta expedita vía, la modificación del mencionado acto administrativo, máxime cuando el mismo no fue objeto de acción judicial oportuna por el aquí accionante»*.

Que la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de negar la posibilidad a los concursantes de la convocatoria 20 de que escojan un cargo diferente para el que participaron no desconoce ningún derecho fundamental porque se trata de una decisión acorde con las reglas de la convocatoria. Que, por el contrario, si se accediera a las pretensiones de la demandante se habrían afectado los derechos de las concursantes de la convocatoria 22, esto es, 79 personas que aspiran a los cargos de jueces civiles del circuito y jueces laborales del circuito.

Que, finalmente, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar al que propone la demandante, revocó el amparo concedido en primera instancia y, en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

De manera preliminar, la Sala debe pronunciarse sobre las coadyuvancias presentadas en el trámite de la segunda instancia.

En virtud del artículo 13⁶ del Decreto 2591 de 1991, las personas que tengan interés legítimo en el resultado del proceso de tutela también pueden intervenir para coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 71⁷ del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, prevé que las personas que tengan relación sustancial con una de las partes del proceso pueden intervenir como coadyuvantes mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia.

En el sublite, los señores Fabián Enrique Yara Benítez, Laura Freidel Betancourt, Hernán A. Arango Castro, Álvaro Mauricio Muñoz Sierra, Isabel

⁶ Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción Intervinientes. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud (se resalta).

⁷ Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Cristina Torres Marín, Jhon Jairo Sánchez Jiménez, Beatriz Eugenia Uribe García, Carlos Andrés Velásquez Urrego, Nancy Simth Acevedo Suárez, Karen Elizabeth Jurado Paredes, Óscar Mauricio Sarmiento Guarín, Carlos Andrés Lozano Arango, Yahir Armando Vega García, Sergio Escobar Holguín, José Luis Otero Hernández, Pilar Jiménez Ardila, Mónica Rodríguez Bravo, Rozelly Edith Paternostro Herrera, María Arrieta y José Alfredo Vallejo Goyes, en calidad de concursantes de la convocatoria 20 de 2012, presentaron escritos en los que **coadyuvaron** las pretensiones de Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

A su turno, el señor Juan Carlos Arteaga Caguasango, en calidad de aspirante en la convocatoria 22 de 2013, **se opuso** al amparo solicitado por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

La Sala advierte que se trata de terceros con interés en el resultado del proceso, pues participaron en las convocatorias 20 de 2012 y 22 de 2013. La intervención fue oportuna porque los respectivos escritos de coadyuvancia se presentaron antes de que se dictara la sentencia de tutela de segunda instancia.

Siendo así, la Sala reconoce al señor Juan Carlos Arteaga Caguasango como coadyuvante de la parte demandada y a los demás intervinientes como coadyuvantes de la parte actora, en los términos del artículo 71 del Código General del Proceso.

2. Cuestión de fondo

Para resolver la impugnación presentada por las partes, la Sala se referirá a los siguientes asuntos: a) a la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2016,

expediente 52001-11-02-000-2016-00020-00, dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, que concedió el amparo con efectos *inter comunis* para los aspirantes de la convocatoria 20 de 2012; b) a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que se dictan en el trámite de un concurso de méritos, y c) al carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos. Seguidamente, la Sala formulará el problema jurídico y adoptará la decisión que corresponda.

2.1. De la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2016 que concedió el amparo con efectos *inter comunis*

En el expediente está acreditado que el señor Diego Fernando Guerrero Osejo interpuso acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso y los principios de buena fe, confianza legítima y respeto de acto propio, que estimó vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por cuanto no permitió que el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 se utilizara para proveer cargos diferentes a los ofertados.

La demanda de tutela le correspondió al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, que, por sentencia del 9 de febrero de 2016⁸, expediente 52001-11-02-000-2016-00020-00, amparó los derechos invocados por el señor Guerrero Osejo. En consecuencia, ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, una vez conforme el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012, les permita a los aspirantes que puedan optar por cargos de jueces civiles del circuito, jueces laborales del circuito, jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias y

⁸ Fl. 166-183.

jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras. Además, decidió otorgarle a esa providencia efectos *inter comunis* con el fin de incluir a los aspirantes de la convocatoria 20 de 2012 que hayan superado la etapa clasificatoria, es decir, que hagan parte del registro de elegibles.

Con fundamento en la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Nariño (juez de tutela de primera instancia en el asunto de la referencia), por sentencia del 17 de febrero de 2016, se abstuvo de realizar un estudio de fondo y, en su lugar, extendió los efectos de la sentencia del 9 de febrero de 2016 al caso de Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

Lo primero que debe precisar la Sala es que tuvo conocimiento de que la **sentencia del 9 de febrero de 2016** del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño fue objeto de impugnación y que, además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura propuso incidente de nulidad.

En virtud del incidente de nulidad, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 13 de abril de 2012⁹, declaró la **nulidad de lo actuado en el trámite de la tutela, incluida la sentencia del 9 de febrero de 2012** porque el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño no tuvo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura intervino oportunamente en el trámite de la acción de tutela y, por ende, debió tener en cuenta los argumentos de defensa que expuso en el informe que rindió. En consecuencia, resolvió:

Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, fallo de tutela del 9 de febrero de 2015, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que el Seccional de instancia proceda conforme lo motivado en esta

⁹ La providencia puede consultarse en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

providencia, dejando a salvo las pruebas practicadas sin perjuicio de las que llegare a practicar el funcionario a cargo.

Como se ve, la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2016 fue anulada y, de contera, el fallo objeto de impugnación perdió fundamento, según lo decidió la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, le corresponde a la Sala resolver de fondo la acción de tutela interpuesta por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz y coadyuvada por las personas antes mencionadas contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, pues, se repite, la sentencia que concedió el amparo con efectos *inter comunis* desapareció.

2.2. De la acción de tutela contra actos administrativos dictados en los concursos de méritos

Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En cuanto a los concursos de méritos, la Sala debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes¹⁰.

Sin embargo, en los concursos de méritos también se expiden actos administrativos definitivos, como ocurre en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados. En ese caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial procedente para la protección de los derechos de las personas que participar en un concurso de méritos¹¹, pues se trata de un acto administrativo definitivo de contenido particular que fija el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje. Por lo tanto, en ese evento, la tutela es improcedente, habida cuenta de que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698¹⁰. La providencia dice: *“las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”*.

¹¹ Al respecto, ver, entre otras, las sentencias del 10 de junio de 2010. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expedientes No. 2010-00475-01, 2010-00496-01 y 2010-00583-01.

En conclusión: la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en el trámite de un concurso de méritos, siempre que se trate de un acto de trámite. Empero, si se discute una decisión definitiva (el acto que contiene el registro seccional de elegibles, por ejemplo) la acción de tutela es improcedente porque existen otros medios de defensa judicial, que lo son las acciones de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

En todo caso, no sobra advertir que en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida. Por eso debe ser cuidadoso en examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla. El cuidado que debe tener el juez de tutela lo obliga a prevenir que la protección que concede no haga traumático el concurso de méritos, al punto de volverlo interminable. Esto es, las decisiones que adopte no pueden llegar a afectar las condiciones normales en que se desarrolla el concurso ni afectar derechos fundamentales de los demás concursantes.

2.3. Del carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política¹² estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso

¹² Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata, entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera judicial, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 determinó que el concurso de méritos es *«el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo»*.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de administradora de la carrera judicial¹³, tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera judicial. El párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece: **«La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera»**. Y sobre dicha facultad, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

¹³ Artículo 256. **Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:**
1. **Administrar la carrera judicial.**

julio de 2015¹⁴, determinó que a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura «se le atribuye la facultad reglamentaria especial, excepcional y exclusiva, para expedir normas de carácter general destinadas a la correcta ejecución y cumplimiento de la carrera judicial, lo que incluye, obviamente, la determinación o diseño del contenido, así como el procedimiento de cada una de las etapas del concurso de méritos».

En efecto, para adelantar el concurso público de méritos en la carrera judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regularán, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 164. Concurso de méritos. (...)

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del

¹⁴ Radicado No.: 1100103255000201301524 00 No. Interno: 3914-2013 Actora: Amparo López Hidalgo Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.

concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe¹⁵ de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, *ab initio*, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: *«la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los*

¹⁵ Constitución Política. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los Intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico Imperante»¹⁶.

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.

Justamente por lo anterior, la acción de tutela no puede ejercerse para cuestionar la convocatoria porque, según el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo de protección no procede contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto¹⁷. En ese caso, lo propio es que el interesado ejerza la acción de simple nulidad, en los términos del artículo 137¹⁸ de la Ley 1437 de 2011, pues, como se sabe, ese medio de control procede con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general.

¹⁶ Sentencia T 780 de 2015.

¹⁷ "ARTÍCULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
(...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (se resalta).

¹⁸ "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)"

2.4. Planteamiento del problema jurídico

En el caso concreto, la parte actora pidió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos, y de los principios de confianza legítima, buena fe y de respeto al acto propio, que estimó vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto, en oficio CJOFI15-3871 del 2 de diciembre de 2015, no permitió que el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 se utilizara para proveer cargos diferentes a los ofertados.

Ese oficio se dictó en el marco del concurso de méritos regulado por la convocatoria 20 de 2012 y, por ende, la Sala estima que la acción de tutela es procedente para determinar si se presenta la vulneración de derechos fundamentales aquí alegada, pues, como se vio, este mecanismo se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos de los concursantes.

En consecuencia, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al no permitir que el registro de elegibles se utilice para proveer cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria 20 de 2012, vulneró los derechos fundamentales de la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz y de las personas que coadyuvaron la tutela?

2.5. Solución del caso

Para resolver el problema jurídico propuesto, resulta necesario referirse a las razones por las que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no permitió utilizar el registro de elegibles para proveer, además de los cargos de juez civil del circuito que conocen de procesos laborales, los cargos de juez civil del circuito de ejecución de sentencias, de juez civil del circuito especializado en restitución de tierras y juez laboral del circuito.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en oficio CJOFI15-3871 del 2 de diciembre de 2015, después de citar el artículo 2 del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, explicó:

(...) la convocatoria, se realizó solamente para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en Laboral, y se precisó que los cargos ofertados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, (mediante el cual se modificó la codificación para los juzgados civiles, relacionados en dicho acuerdo).

(...)

Por lo cual, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 22 de enero de 2014 acordó no atender favorablemente las solicitudes de los participantes del concurso de méritos para la provisión de cargos de Jueces Civiles que conocen de procesos laborales, en la que requieren que las personas que integren el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos convocados mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012 puedan acceder además de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen de procesos laborales creados en virtud de la Ley 712 de 2001, a los de Juez Civil del Circuito y de Restitución de Tierras y Juez Laboral con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones.

(...)

Las especialidades creadas por el legislador están expresamente definidas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, y a pesar de que los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales se enmarcan dentro de la especialidad civil existente, son competentes para conocer en algunos municipio procesos laborales; lo que llevó a la Sala Administrativa a convocar un concurso de méritos especial que los formara en las dos áreas del conocimiento y se explicara un Registro de Elegibles exclusivo para éstos.

(...)

Por tanto, permitir la posibilidad de que los integrantes del Registro de elegibles para los cargos de juez civil que conoce procesos laborales una vez se conforme, puedan optar e integrar listas de candidatos para ocupar no solo los cargos allí convocados, sino adicionalmente los de juez civil del circuito, juez laboral o de restitución de tierras, resulta contradictorio con el último criterio de la Sala en el sentido de tener un perfil especializado.

De suerte que se ha venido trabajando en el perfil del juez, para efectos de determinar frente a cada cargo a proveer, cuáles son los requerimientos óptimos para la inmejorable prestación del servicio, por lo que en los últimos concursos de méritos se ha limitado el número de cargos dentro de la denominación y nivel a los cuales podrán inscribirse los aspirantes a solo uno; limitación que corresponde a una medida que busca obtener que el cargo de selección, corresponda al del perfil específico que se requiere, según la especialidad y el nivel, garantizando la carrera judicial, que tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, procurando la estabilidad en el desempeño de los cargos.

En este orden de ideas y en aras de preservar el derecho fundamental a la igualdad no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se encuentra en curso destinadas para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliaría la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral. (Resalta la Sala).

A partir de la anterior transcripción, la Sala encuentra que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no accedió a la solicitud de los aspirantes de la convocatoria 20 porque, según las reglas del concurso, se ofertó exclusivamente el cargo de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales y, en consecuencia, el registro de elegibles de esa convocatoria se utiliza únicamente para proveer esos cargos.

Explicó también que la decisión obedece a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de administradora de la carrera judicial, ha determinado la necesidad de tener perfiles especializados, según los cargos, con el fin de mejorar la función de administrar justicia. Que

justamente por eso convocó al concurso de méritos especial para proveer los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales.

La Sala anticipa que esa decisión está acorde con las reglas generales que regulan la convocatoria 20 y, por ende, no es posible conceder el amparo solicitado porque no vulnera derechos fundamentales. Las razones que sustentan esa conclusión son las siguientes:

Los artículos 6¹⁹ y 7²⁰ de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo) establecen que los procesos laborales contra los departamentos y municipios son de competencia del juez laboral del último lugar donde se prestó el servicio. Sin embargo, si en el lugar no existe juez laboral, los procesos son de conocimiento del juez civil del circuito.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de *«fortalecer aquellos distritos o zonas donde no existen jueces laborales y se requiere por razón de la competencia señalada en la Ley 712 de 2001, que los mismos sean tratados por los jueces civiles del circuito»*²¹, mediante Acuerdo

¹⁹ ARTÍCULO 6o. El artículo 8o. del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social quedará así:
Artículo 8o. *Competencia en los procesos contra los departamentos.* En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

²⁰ ARTÍCULO 7o. El artículo 9o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 9o. *Competencia en los procesos contra los municipios.* En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. **En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.**

²¹ Oficio CJOFIJ15-3687 del 20 de noviembre de 2015, expedido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que hace parte del expediente de tutela.

PSAA11-8131 del 1° de junio de 2011²² (modificado por el Acuerdo PSAA11-8158), transformó 70 juzgados civiles en juzgados civiles del circuito que conocen procesos laborales, conforme con las necesidades de cada distrito judicial, y el único propósito de esa decisión, según lo observa la Sala, es facilitar la selección de jueces con perfiles altamente especializados y lograr que sea óptima la función de administrar justicia.

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante convocatoria 20 de 2012, regulada por el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, convocó a concurso de méritos justamente para proveer los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales. En efecto, el artículo 2 de dicho acuerdo dice:

ARTÍCULO SEGUNDO. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio **los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011.**

De lo anterior se infiere que las reglas de la convocatoria determinaron que los cargos ofertados eran los 70 cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011 y los demás que se transformen o creen con idénticas características. Vale decir,

²² El acuerdo se puede consultar en la siguiente página web:
<http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=9927>.

que se creen o transformen en juzgados civiles del circuito que conocen de procesos laborales.

Siendo así, la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de no permitir que el registro de elegibles de la convocatoria 20 se utilice para proveer cargos distintos a los ahí ofertados está acorde con las reglas del concurso de méritos, pues, se repite, en la convocatoria 20 de 2012 se estableció que los cargos eran los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales y que, por ende, el registro de elegibles que se conformé serviría únicamente para proveer esos cargos, tal y como lo prevé el numeral 7.1. del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012: *«Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se procederá a conformar el correspondiente Registro Nacional de Elegibles, y las inscripciones en él se harán según orden descendente de puntajes por la correspondiente categoría de cargo y especialidad»*. De hecho, esa decisión resulta coherente con el propósito de la administración de carrera judicial, que, en el último tiempo, ha optado por permitir la inscripción a un solo cargo de juez o magistrado. Esto es, ha permitido la inscripción a un solo cargo para lograr la elección de jueces con conocimientos específicos en cada una de las jurisdicciones y especialidades.

No es posible, entonces, acceder a la pretensión de la parte actora de escoger cargos diferentes a los ofertados en el concurso de méritos. Los cargos que pueden proveerse con el registro de elegibles de la convocatoria 20 son los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, mas no los de juez civil del circuito, juez laboral o juez de restitución de tierras.

De hecho, la Sala no puede pasar por alto que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral (que los demandantes pretenden ocupar) fueron ofertados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en

otra convocatoria. En efecto, el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que regula la convocatoria 22 de 2013, establece:

Artículo 2.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, para los siguientes cargos:

(...)

12. Juez Civil del Circuito

(...)

15. Juez Laboral.

Significa lo anterior que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de elegibles de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013.

Esas fueron, pues, las condiciones a las que los demandantes (y demás concursantes) voluntariamente se sometieron desde que decidieron inscribirse al concurso y, por lo tanto, debían conocerlas y acatarlas. Si los demandantes no están de acuerdo con las reglas de la convocatoria, pues en ese caso lo propio es que, como se dijo en el acápite 2.3 de esta sentencia, ejerzan la acción de simple nulidad contra ese acto general. De hecho, la Sala estima que las inconformidades frente a la convocatoria pueden cuestionarse oportunamente, esto es, tan pronto se conocen las reglas del concurso de méritos y no después de varios años cuando el proceso de selección está por terminar, pues eso desconoce el requisito de inmediatez que caracteriza la acción de tutela. Se repite: puede ocurrir que alguna irregularidad o causal de nulidad vicie el acto de convocatoria, pero para eso existe la acción de simple

nulidad, cuyo conocimiento es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con todo, la Sala debe insistirse en la competencia extremadamente restringida del juez de tutela en materia de concursos de méritos, pues solo puede intervenir cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales sea evidente. Precisamente por lo anterior, no le compete a la Sala determinar si las personas que se encuentran en el registro de elegibles para los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales cumplen los requisitos para ocupar los cargos de juez civil del circuito, de juez civil del circuito de ejecución de penas, juez civil del circuito de restitución de tierras o juez laboral del circuito. Tampoco le corresponde examinar la decisión de la autoridad demandada convocar concursos para juzgados con especialidades específicas, como los jueces que en ciertos municipios conocen de asuntos civiles y labores, según lo ordenado por el Código Procesal del Trabajo. Esas cuestiones son del resorte exclusivo de quien administra la carrera judicial, esto es, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, puede determinar válidamente los requisitos que estime pertinentes para el ingreso a la carrera judicial.

En otras palabras: la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial. De ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la laboral de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante

la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes. Pero eso no se encontró probado en este caso y, por ende, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela.

Queda, pues, resuelto el problema jurídico propuesto: la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de no utilizar el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos diferentes a los ofertados está acorde con las reglas de la convocatoria y, por ende, no desconoce los derechos fundamentales de la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz ni de los coadyuvantes.

Las anteriores razones son suficientes para revocar la sentencia impugnada, que extendió los efectos *inter comunis* declarados en la sentencia del 9 de febrero de 2016, dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, a favor de la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz. En su lugar, la Sala denegará el amparo solicitado por la señora Rodríguez Díaz y los señores Fabián Enrique Yara Benítez, Laura Freidel Betancourt, Hernán A. Arango Castro, Álvaro Mauricio Muñoz Sierra, Isabel Cristina Torres Marín, Jhon Jairo Sánchez Jiménez, Beatriz Eugenia Uribe García, Carlos Andrés Velásquez Urrego, Nancy Simth Acevedo Suárez, Karen Elizabeth Jurado Paredes, Óscar Mauricio Sarmiento Guarín, Carlos Andrés Lozano Arango, Yahir Armando Vega García, Sergio Escobar Holguín, José Luis Otero Hernández, Pilar Jiménez Ardila, Mónica Rodríguez Bravo, Rozelly Edith Paternostro Herrera, María Arrieta y José Alfredo Vallejo Goyes, que coadyuvaron la tutela.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Revocar la sentencia del 17 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral. En su lugar, denegar el amparo solicitado.

2. Notificar a las partes y a los terceros por el medio más expedito, conforme con el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente de la sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ